



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 211

REFERENCIA : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVA  
DEMANDANTE : BEATRIZ ELENA GARCÍA SALAZAR  
MENOR : MATIAS SÁNCHEZ GARCÍA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00070-00  
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa por segunda vez, que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

En este caso en concreto, de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda se colige de la subsanación, que lo requerido por la actora es la custodia y cuidado personal de su nieto MATÍAS SÁNCHEZ GARCÍA, al cual se le debe imprimir el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 392 del CGP. Proceso éste que es de tipo declarativo y contencioso, es decir, va dirigido en contra de una persona natural o jurídica.

Mientras que la petición de designación de guardador legítimo, que la demandante había denominado en su escrito de demanda inicial, "*representación legal de manera permanente y definitiva*", se adelanta por el procedimiento de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 579 del CGP;

Por lo anterior, esta agencia judicial, encuentra que no se pueden tramitar bajo el mismo hilo conductor, la demanda de custodia y cuidado personal, la designación de curador legítimo y, además, se deja claro, que en esta clase de asuntos no están llamadas a prosperar solicitudes de carácter pecuniario, como las solicitadas en el numeral tercero del acápite de pretensiones de la demanda.

Que igualmente, se le recuerda a la parte demandante, lo siguiente:

En primer lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. señala "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*"

Debe tenerse en cuenta que, al tratarse de un proceso de designación de guardador legítimo, en la demanda se debe indicar los parientes más cercanos del menor (de

acuerdo con el artículo 61 del C.C.), incluyendo la dirección física y electrónica donde puedan ser ubicados a fin de ser citados y escuchados.

Pues bien, advierte el despacho que, en la demanda se omitió indicar el nombre y datos de ubicación de los parientes más cercanos del menor MATÍAS SÁNCHEZ GARCÍA, para ser citados y escuchados en este proceso, que en el caso particular sería por la línea materna, o en su defecto, manifiestar el desconocimiento de la existencia de los mismos.

En segundo lugar, consagra el artículo 74 del CGP *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Como quiera que la demanda debe ser la de “Designación de Guardador Legítimo”, debe corresponder con el poder otorgado para tal fin, debe corresponder con el mandato especial que le confiere la poderdante, de tal forma que no exista confusión acerca del proceso y las facultades que le fueron otorgadas.

Por lo anterior, se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de “CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEFINITIVA”, instaurada por la señora BEATRIZ ELENA GARCÍA SALAZAR, identificada con la C.C. No. 21.603.282, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 047 fijado hoy 19/5/22 en la secretaría  
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario